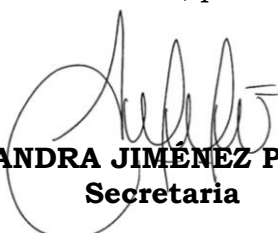


INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01424 de YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA** contra **FAMISANAR EPS**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que a más tardar el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) garantice se lleve a cabo la “CITA DE CONTROL DE GINECOLOGÍA”.

TERCERO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de esta providencia, realice los exámenes médicos denominados “RESONANCIA MAGNÉTICA EN LA PELVIS Y DE HISTEROSALPINGOGRAFIA”. Folios 05 y 06 PDF 01. (...)”

Mediante proveído de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que vencido el término y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada no se evidenció cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de realizar la notificación del auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico serviciosaludtutelas@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, atutelas@famisanar.com.co y urequerimientojuridico@famisanar.com.co (correo registrado

en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) la respectiva acta de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

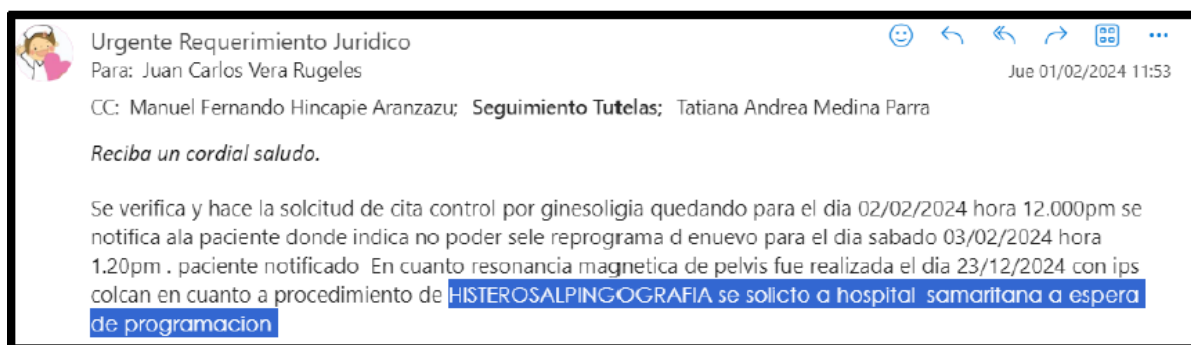
“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma allegó memorial en el que refiere (PDF 011, 13 y 14):

“a). con respecto de la CITA DE CONTROL CON GINECOLOGÍA, la misma inicialmente se había programado para el día 2 de febrero del 2024, sin embargo, la paciente refirió que no podía para dicha data, en consecuencia, se reprogramó para el día 3 de febrero del 2024 a la 1:20 pm, situación que confirmó la paciente (Anexo cadena de correos).

b). Ahora bien, conforme a la orden impartida por el Despacho, se realizó la RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS el día 23 de diciembre del 2023 con la IPS COLCAN, quien materializó la prestación del servicio y continuo para efectuar las imágenes diagnósticas solicitadas.

*c.) Aunado a lo anterior, y con respecto al procedimiento HISTEROSALPINGOGRAFIA, se realizaron los tramites tendientes con la IPS SANTA MARIA que a la fecha se esta a la espera de la confirmación de agendamiento, tal y como se observa a continuación:
(...)*



Por ello, al evidenciarse el debido cumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, solicitando respetuosamente se requiera a la IPS SANTA MARIA, esto en aras de confirmar la cita de programación de la intervención quirúrgica a favor de la paciente y a su vez a la IPS COLCAN para que informe sobre la materialización del servicio ordenado (Resonancia magnética).. (...)

De lo anterior, es pertinente indicar que la EPS accionada acreditó la programación de la cita de control con ginecología (Folio 12 PDF 15), en la medida que, si bien a la accionante se le cruzó con otros asuntos, lo cierto es que la accionada cumplió efectuando la programación de la cita y para el efecto acreditó que fue llevada a cabo el tres (03) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) tal y como da cuenta el siguiente pantallazo, en el que se observa que se emitió nueva orden de control para dentro de tres meses:

Creación: 03/02/2024 13:32:05

COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

CM SOACHA VENTURA

Número de orden: 47004840

Nombre del paciente: YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA		Identificación:CC 1022960156			
Edad :33 Años 8 Meses 4 Dias		Fecha de nacimiento:03-jun-90			
Sexo:Femenino		Categoría:A			
Convenio:FAM COLS SOACHA VENTURA TERRE T.Vinculación:RCT: Cotizante		Dx:N926			
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
PCTELC0231	TELEMEDICINA - CONTROL POR GINECOLOGIA (NO PRESENCIAL)				0001
Justificación: CONTROL					
Profesional:MARCO ROBLES CC 79553353					

De otra parte y respecto a la realización de la resonancia magnética de pelvis, no se evidencia soporte que indique que la misma fue realizada el día 23 de diciembre del 2023 como se indica en la contestación, por lo que este Despacho no puede tener por efectuada la realización de dicho examen.

Ahora en cuanto a la histerosalpingografía, si bien solicita que se requiera a la IPS a efectos de confirmar la cita de programación de la intervención quirúrgica, es necesario precisar que la sentencia de tutela se emitió el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) luego si la IPS señalada no ha efectuado la programación de la intervención, la EPS FAMISANAR puede acudir a cualquier otra IPS que se encuentre en su red prestadora y no limitar que el servicio se garantice solo por tal IPS, aunado a que es la accionada quien debe desplegar todas las actuaciones propias a fin de garantizar la realización del procedimiento.

Por tal razón, se considera que a la fecha no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará a la agente interventora.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 como Agente Interventora de FAMISANAR EPS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 en su calidad de Agente Interventora o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema

de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f055947334c6a60fe9c4cb109e8f5db500c442082d9c83dce74d1a654a809d70

Documento generado en 09/02/2024 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>